

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **061**

Fecha Estado: 23/07/2020

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------------------|--|--|---|------------|-------|-------|
| 05266310300220100006600 | Ejecutivo Singular | HELM BANK S.A. | CIDEMARC S.A. | Auto aprobando liquidación Del crédito | 22/07/2020 | 1 | |
| 05266310300220120052700 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | MARTHA CECILIA - RODAS OSORIO | Auto que pone en conocimiento Se remite a la apoderada al auto de fecha marzo 10/2020 | 22/07/2020 | 1 | |
| 05266310300220170022900 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. | JUAN CARLOS - RODRIGUEZ LOPEZ | Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargos, Of. 349 y 350 | 22/07/2020 | 1 | |
| 05266310300220180007100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | PLURAL S.A. | GEORGE L. - CUBAS | Auto aprobando liquidación De costas | 22/07/2020 | 1 | |
| 05266310300220180014800 | Ejecutivo con Título Hipotecario | DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR | CONSTRUCTORA GUYACANES | El Despacho Resuelve: Niega la oposición, condena en costas | 22/07/2020 | 1 | |
| 05266310300220180031000 | Verbal | CONRADO DE JESUS BEDOYA LONDOÑO | BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S. | Auto que pone en conocimiento No es procedente la solicitud | 22/07/2020 | 1 | |
| 05266310300220190007300 | Verbal | LILIAM DE LOS DOLORES - PATIÑO FONNEGRA | CLAUDIA HELENA SANCHEZ BOTERO | Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provi Se nombra como curadora a la Dra. Glenia Cruz Ballesteros | 22/07/2020 | 1 | |
| 05266310300220190023900 | Verbal | BANCO POPULAR | CARLOS ALBERTO RESTREPO SALAZAR | Condena en sentencia Falla: Declara terminación , ordena restitución | 22/07/2020 | 1 | |
| 05266310300220190032500 | Verbal | LEOPOLDO ANTONIO ORTIZ TOBON | NICOLAS MORENO RESTREPO | Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Juan David Giraldo Mora, , para Rep. al señor Nicolas Moreno R., | 22/07/2020 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|----------------------------------|---|--------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266310300220190036700 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. | JORGE ALFONSO ROBLEDO DELGADO | Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate | 22/07/2020 | 1 | |
| 05266310300220200003800 | Ejecutivo con Título Hipotecario | PEDRO ALFONSO - VASQUEZ PINO | AYDA CRISTINA - GARCIA CARMONA | Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Sabaneta, listo Desp. N° 38 | 22/07/2020 | 2 | |
| 05266310300220200006700 | Verbal | RODRIGO DE JESUS MACHADO PEREZ | SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. | Auto que pone en conocimiento Se resuelven varios memoriales, Nota el auto es de fecha julio 21/2020, solo se notifica por estados N° 61 con fecha de Julio 23/20 | 22/07/2020 | 1 | 678 |
| 05631408900120130057201 | Ordinario | JORGE ALBERTO RUIZ JARAMILLO | SANTRA | El Despacho Resuelve: Declara bien denegado el recurso de apelación | 22/07/2020 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2010-00066- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2012-00527 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte

De conformidad con la petición de la apoderada de la parte demandante, se remite a la misma al auto de fecha 10 de marzo de 2020, en la cual se puso en conocimiento la respuesta de TRANSUNION sobre el reporte de las cuentas que posee la señora MARTHA CECILIA RODAS OSORIO y otra, además de que se le indicó que es conforme al mismo que debe determinar la medida que pretende sea decretada.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | |
| Radicado | 05631 40 89 001 2013 00572 01 |
| Proceso | ORDINAIO MENOR CUANTÍA |
| Demandante (s) | JORGE ALBERTO RUIZ JARAMILLO |
| Demandado (s) | SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LIMITADA (SANTRA LTDA.) |
| Tema y subtemas | DECLARA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintidos (22) de dos mil veinte (2020)

Agotado el término de traslado a que se refiere el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil en su inciso sexto, trámite que le corresponde a este asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 625-4 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de QUEJA que ha presentado la demandada “Sociedad Antioqueña de Transportes Limitada” (Santra Ltda.), dentro del proceso que en su contra adelanta el señor Jorge Alberto Ruiz Jaramillo, el cual se viene tramitando en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta Ant., recurso interpuesto contra el auto proferido el 10 de julio de 2019, mediante el cual se abstuvo de conceder recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto por medio del cual decidió no dar trámite a las excepciones previas y señaló fecha para la audiencia de “conciliación, saneamiento y fijación del litigio”.

EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta Ant. se viene tramitando el proceso arriba mencionado, en relación al cual el Tribunal Superior de Medellín en sentencia de tutela del 29 de octubre de 2018, decretó la nulidad de lo actuado desde el auto del 30 de mayo de 2014 mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Sabaneta Ant., quien para la época conocía del proceso, decidió ordenar que el mismo se seguiría tramitando como un proceso de mínima cuantía.

En virtud de dicha declaratoria de nulidad, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta Ant., quien es ahora el que conoce del proceso, el 19 de marzo de 2019 profirió auto ordenando dar cumplimiento a la sentencia de tutela y, con el fin de rehacer la actuación anulada, de conformidad con lo señalado en

el artículo 410 del Código de Procedimiento Civil, corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada. Contra este auto, la sociedad demandada a través de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el argumento de que el Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de tutela, decretó la nulidad del auto proferido el 30 de mayo de 2014 mediante el cual se admitió la demanda, por lo que no puede correr traslado de las excepciones de mérito sin haber resuelto las excepciones previas, pues al decretarse la nulidad, hay que darle trámite a las mismas nuevamente.

Al recurso de reposición se resolvió por auto del 5 de junio de 2019, decidiendo no reponer con el argumento de que el auto del 30 de mayo de 2014 anulado por el Tribunal de Medellín no fue el que admitió la demanda, que el auto admisorio de la demanda había sido proferido desde el 30 de octubre de 2013 y hasta que se profirió el auto anulado toda la actuación surtida es válida. Aparte de lo anterior, el Juzgado negó el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, con el argumento de que el auto atacado no es apelable.

Posteriormente, por auto del 10 de julio de 2019, y con el fin de darle continuidad al proceso, el Juzgado señaló fecha para realizar la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, auto éste que es recurrido en reposición y en subsidio apelación por la parte demandada, exactamente con los mismos argumentos con que se fundamentaron los mismos recursos interpuestos contra el auto del 19 de marzo de 2019, es decir, que el Tribunal Superior de Medellín decretó la nulidad de lo actuado a partir el 30 de mayo de 2014, en consecuencia, las excepciones previas que propuso se deben tramitar nuevamente porque el trámite que se les imprimió fue anulado.

El Juzgado de conocimiento le dio trámite a los nuevos recursos interpuestos y los resolvió por auto del 8 de agosto de 2019; negó el de reposición con el argumento de que las excepciones previas fueron resueltas por auto del 30 de mayo de 2014, y aunque el Tribunal anuló lo actuado a partir del auto también proferido el 30 de mayo de 2014 mediante el cual se cambió el trámite a imprimir al proceso en razón de la cuantía, dicho auto inclusive, nada dijo del auto proferido en la misma fecha y mediante el cual se resolvieron las excepciones previas; negó también el auto de apelación interpuesto en forma subsidiaria, porque el auto atacado no es apelable.

La decisión de negar el recurso de apelación fue recurrida en reposición y en subsidio queja por la parte demandada, con el fundamento de que la apelación sí es procedente porque el auto recurrido es el que rechaza el trámite de las excepciones previas,

desconociéndose una orden del superior en sede de tutela. El Juzgado le dio trámite al nuevo recurso de reposición y por auto del 17 de septiembre de 2019, decidió no reponer su decisión y ordenó la expedición de copias para que, conforme a lo señalado en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente acudiera en queja ante el Superior Jerárquico.

Las copias fueron expedidas en legal forma, y el recurrente, dentro del término legal, presentó el recurso de queja, el cual solo viene a sustentar al final del escrito cuando indica que el recurso de apelación se instauró contra el auto que rechaza el trámite de las excepciones previas, máxime cuando con el mismo se desconoce una orden directa del superior jerárquico en sede de tutela, pues en el resto de su exposición se dedica a atacar la decisión tomada.

CONSIDERACIONES

Ha sido tradicional en el derecho procesal patrio consagrar la posibilidad genérica de recurrir por la vía del recurso de reposición los autos que emita el juez y la de apelar las sentencias; materia en la cual la legislación colombiana consagra el principio de doble instancia; pero al mismo tiempo el Código prevé la existencia de proceso de única instancia, entre los que incluye los procesos contenciosos de mínima cuantía, de manera que la apelabilidad se limita por el tipo de providencia, por la naturaleza de la decisión, por la clase de proceso, y por la competencia funcional en cuanto a las instancias.

En este proceso, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de tutela, dispuso que este es un proceso de menor cuantía, por lo que su apelabilidad, en razón de la cuantía, no tiene ninguna discusión.

Ahora bien, el auto apelado es el que dispuso que a las excepciones previas propuestas por la parte demandada no se les daría trámite porque las mismas ya fueron resueltas y no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en la sentencia de tutela que anuló mucha parte de lo actuado dentro del proceso; además, en dicho auto se señaló fecha para la realización de la audiencia a que se refería el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil; siendo la decisión recurrida por la parte demandada, la que tiene que ver con la negativa a tramitar las excepciones previas.

Para resolver si la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia en el sentido de negarse a dar trámite a las excepciones previas que propuso la parte demandada, debemos entrar a analizar el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, el cual, para la época

estaba vigente, el que disponía como apelables las sentencia de primera instancia los autos proferidos en la primera instancia allí expresamente relacionados, como son:

“4º El que niegue el trámite de incidente, alguno de los trámites especiales que lo sustituye contemplados en los artículos 99, 142, 152, 155, 158, 159, 162, 167, 338 parágrafo 3º, 340 inciso final y 388, el que los decida y el que rechace de plano las excepciones en el proceso ejecutivo”.

Ahora bien, el trámite especial al que se refiere el artículo 99, no es otro que el de las excepciones previas, trámite que es precisamente el que el Juzgado A-Quo, por medio del auto apelado, ha negado, en consecuencia, el auto que ha recurrido la parte demandada, sí es susceptible del recurso de apelación, pues así lo señalaba en forma taxativa el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo anterior entonces, este Juzgado considera que el auto apelado sí es susceptible del recurso de apelación que interpuso la parte demandada y que, en consecuencia, el mismo fue indebidamente denegado, así se decidirá. Por lo que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Estimar que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro de este proceso, fue denegado en forma indebida por el Juzgado A-Quo.

2º. Conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto, en el efecto DEVOLUTIVO.

3º. Por la Secretaría, comuníquese lo anterior al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta Ant., a fin de que proceda a ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso (artículo 378, inciso noveno, del Código de Procedimiento Civil).

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2017 00229 00
AUTO DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte.

En atención a la solicitud que antecede, relacionada con el embargo de remanentes y como quiera que la misma es procedente al tenor del artículo 599 del CGP, se accede a la misma y en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

1. **DECRETAR** el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar, a los demandados **CONCREVIAS LTDA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LOPERA Y MÓNICA SUGEY GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, dentro de los procesos que se adelantan ante el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado**, bajo los radicados **2009-0121700** y **2010-00653**.

2. **DECRETAR** el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar, al demandado **CONCREVIAS LTDA**, dentro del proceso que se adelanta ante el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, bajo los radicados **2019-00333**.

Así mismo, respecto a las solicitudes de embargo remanentes en el proceso 2017-00085 que cursa en este Despacho y a oficiar a **SURAMERICANA S.A.** para conocer los datos del empleador de los demandados, se remite al memorialista a los autos del 03 de abril de 2018, 05 de septiembre de 2019 y 03 de febrero de 2020, donde el Despacho ya había resuelto dichas solicitudes, aclarando además, que está pendiente por diligenciar el oficio N° 113 del 03 de febrero de 2020, dirigido a **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Liquidación costas procesales

| | |
|---|----------------------|
| Notificaciones [fol. 84, 87, 102, 108, 127, 137, 161, 167]..... | \$ 712.000. |
| Agencias en derecho [fol. 175]..... | \$ 4.000.000. |
| Registro de embargo [fol. 7, 8, 9 C.2]..... | \$ 63.300. |
| TOTAL | \$ 4.775.300. |

Envigado, 22 de julio de 2020.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2018 00071 00
AUTO LIQUIDA COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede. Se advierte a las partes que de no estar conforme con la liquidación de costas procesales, podrá recurrir la misma, en virtud del artículo 366 numeral 5 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------------|--|
| Auto Interlocutorio | Nº 314 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2018 00148 00 |
| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante (s) | DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR |
| Demandado (s) | CONSTRUCTORA GUAYACANES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y NICOLÁS DE JESÚS ÁLZATE HOYOS |
| Tema y subtema | RESUELVE OPOSICIÓN AL SECUESTRO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte.

El Despacho procede a resolver la oposición al secuestro [fols. 38 y 39], propuesta por el señor HÉCTOR RESTREPO, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, incoado por la señora DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR en contra de CONSTRUCTORA GUAYACANES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y NICOLÁS DE JESÚS ÁLZATE HOYOS.

ANTECEDENTES

Se viene adelantando en este Juzgado el proceso ejecutivo hipotecario, persiguiendo el cumplimiento de pago de títulos valores (pagarés) y que se encuentran garantizados mediante hipoteca sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-863343, 001-863218 y 001-863259; proceso al interior del cual se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles sobre los cuales recae el gravamen hipotecario. Inscrito el embargo, se comisionó al señor Alcalde de Envigado quien a su vez subcomisionó a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de dicho municipio, con el fin de que llevara a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles antes indicados.

El día 11 de septiembre de 2018, la funcionaria de Policía mencionado realizó la diligencia que se le encomendó, siendo atendidos por el señor JUAN CAMILO SÁNCHEZ SALAZAR (arrendatario de los bienes inmuebles), diligencia al interior de la cual, se

identificaron cada uno de los inmuebles como los “ubicados en la carrera 41A N° 22sur-87, Apto 9903, Parquedero N° 50, y Cuarto Util N°99, Torre 1 del Condominio Acanto, ubicado en Envigado”

El señor HÉCTOR RESTREPO, en la diligencia se opuso al secuestro manifestando: “Soy propietario sin documentos, yo pagué al señor Nicolás y esperando que él solucione y me haga las escrituras, el apartamento lo compré hace un año y medio más o menos, lo tengo arrendado al señor JUAN CAMILO SÁNCHEZ SALAZAR desde esa época, inquilino excepcional muy correcto, paga un arriendo mensual los días 30 por anticipado, el valor \$2.100.000”.

A través de auto del 09 de octubre de 2018, se corrió traslado por cinco (5) días a la parte demandante y al opositor para solicitar pruebas, termino en el cual el opositor no se pronunció ni solicitó prueba alguna y la demandante solo se pronunció solicitando rechazar la oposición. Seguidamente, se señaló fecha para audiencia el 14 de diciembre de 2018 (Art 309-6 del CGP); la misma fue aplazada para el 14 de junio de 2019 a las 9:00 y por auto del 13 de junio de 2019 el despacho manifestó no poder realizar la diligencia antes citada por no estar para esa fecha notificada la parte demandada, y al estar actualmente la parte demandada notificada desde el 02 de septiembre de 2019 (fl. 61, C.1), corresponde resolver sobre la viabilidad de la audiencia o resolución por escrito.

De acuerdo con lo anterior, habida cuenta de la fundamentación de la oposición y la omisión en el pedido de pruebas, se reconsidera que la celebración de audiencia resulta innecesaria; solo basta entrar a resolver de fondo el asunto, lo que se hace de la siguiente manera, sin necesidad de convocar nuevamente a audiencia, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que proceda la oposición a la diligencia de secuestro y como consecuencia de esto, el posterior levantamiento del secuestro, el legislador en el artículo 596 del C.G.P., estableció que a las oposiciones se les aplicarán las normas señaladas para la diligencia de entrega, lineamientos que reposan en el artículo 309 *ibidem.*, consagrando en los numerales 2 y 3 lo siguiente:

“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que lo demuestre” (...) cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas”.

Del aparte transcrito, se desprenden tres requisitos indispensables para la oposición: a) Que quien ejerce la oposición sea un tercero, es decir, a quien procesalmente no le es oponible la sentencia judicial por no constituir para él cosa juzgada material, en virtud de no ser parte en el proceso donde se pronunció, o no serlo en el que se ha de proferir; y a quien no tiene una vinculación sustancial, por cuanto no lo beneficia ni lo perjudica determinado negocio jurídico; b) Que alegue posesión material, es decir, en la que se dé el *animus* y el *corpus* y; c) Que aduzca prueba por lo menos sumaria de la posesión material, es decir, mediante un medio de convicción aún no controvertido, que en el momento de la diligencia de secuestro, ejerce la posesión material, sin reconocer derecho a otro. Debe tenerse en cuenta, que si dicha prueba no es posible aportarla al momento de la diligencia, se puede incorporar en el trámite que se adelante posteriormente para ello.

En torno del primer presupuesto, de las pruebas arrimadas se desprende que quien se opone, el señor HÉCTOR RESTREPO, no tiene ninguna vinculación sustancial con la relación jurídica que dio origen al presente proceso. Sin embargo, frente a los requisitos b y c, este Despacho evidencia que no se cumplen, pues tal y como lo dice el opositor en la diligencia de secuestro, es un *“Propietario sin documentos”*. Tal como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia SU-454 de 2016: *“El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble”*.

Consecuentemente, frente al secuestro de bienes inmuebles cuando el señor HÉCTOR RESTREPO se opone manifestando ser propietario *“sin documentos”*, no está sustentado ninguna oposición que deba atenderse; se está refiriendo a un negocio inexistente, pues para poder predicar esa calidad debe exhibir la escritura pública de compraventa debidamente registrada.

Y, cuando añade a su oposición que le pagó al señor Nicolás y se encuentra en espera que él solucione y haga las escrituras, estamos hablando de una etapa precontractual, donde obliga acudir al mandato del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 (Art 1611 del C. C). el

cual prescribe que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

“1a.) *Que la promesa conste por escrito.*

2a.) *Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.*

3a.) *Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*

4a.) *Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”.*

La promesa no se aportó por escrito, lo que significa que ese negocio entre HÉCTOR RESTREPO y NICOLÁS DE JESÚS ÁLZATE HOYOS **no produce obligación alguna.**

Conforme a lo anterior, el opositor al secuestro, no allegó prueba alguna que lo acreditara como poseedor de los bienes inmuebles objeto de embargo en el presente proceso, aunado a que tal y como lo indica la jurisprudencia y normas antes citadas, la promesa de compraventa y la compraventa de bienes inmuebles son actos solemnes, que, además de estar por escrito, deben cumplir otras formalidades con el caso de la compraventa de bienes inmuebles, que debe constar en escritura pública y la misma debe registrarse ante instrumentos públicos, documentos que tampoco fueron aportados por el opositor, por lo cual, su sola afirmación de ser un “*Propietario sin documentos*”, no hacen procedente la oposición de la referencia.

Escenario en el cual la oposición al secuestro debió rechazarse de plano, posteriormente carecía de razón de ser convocar a audiencia puesto que ninguna prueba a practicar podía reemplazar las que debieron aportarse desde la diligencia de secuestro y por eso hoy, procede rechazar la oposición sin dilación alguna. Simplemente los derechos que tenga el señor HÉCTOR RESTREPO frente a NICOLÁS DE JESÚS ÁLZATE HOYOS deberán discutirse en otros escenarios procesales, puesto que aquí dichos bienes se declaran legalmente embargados y secuestrados.

Por otra parte, en atención al oficio N° 212 del 31 de enero de 2020, proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, por medio del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar al demandado NICOLÁS DE JESÚS ALZATE HOYOS, este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado.

CONCLUSIÓN

Así las cosas entonces, es claro que los presupuestos que exigen el numeral 2° del artículo 309 y el numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso para ejercer oposición al secuestro, no se cumplen en el caso que nos ocupa, no encontrándose acreditado el hecho de la posesión de los inmuebles objeto de este proceso en cabeza del señor HÉCTOR RESTREPO, en consecuencia, se negará la oposición propuesta y se condenará en costas a quien interpuso la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE

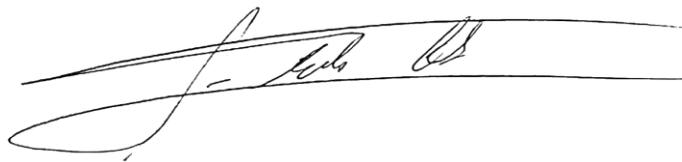
PRIMERO. Negar la oposición al secuestro presentada por el señor HÉCTOR RESTREPO, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, incoado por la señora DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR en contra de CONSTRUCTORA GUAYACANES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y NICOLÁS DE JESÚS ÁLZATE HOYOS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Se condena en costas y perjuicios al señor HÉCTOR RESTREPO que presentó la oposición [Núm. 9° Art, 309 C.G.P.]. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$877.803.

TERCERO. Ejecutoriado el presente, se devolverá el Despacho Comisorio a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado para que culmine el secuestro de los inmuebles embargados, haciendo entrega al secuestre.

CUARTO. Tomar nota del embargo de remanentes comunicado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2018 00310 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte.

Se incorpora memorial signado por la apoderada de la parte demandante, en la que solicita la práctica del interrogatorio a la Directora de Oficina de Gestión del Riesgo del municipio de Envigado; dicha solicitud no es procedente, toda vez que el auto del 09 de marzo de 2020 que negó dicho testimonio, se encuentra ejecutoriado y contra el mismo no se interpuso recurso alguno oportunamente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019 00073 00
AUTO NOMBRA CURADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte.

Conforme al artículo 108 del C. G. del Proceso, se nombra como curador ad-litem a la abogada GLENIA CRUZ BALLESTEROS con T.P. No. 58.252 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 47 N° 50-24, Of. 603, Ed. FURATENA en Medellín, teléfono 5127508 y 3128870198, correo electrónico gleniacruz@hotmail.com. La parte actora deberá proceder a comunicar la designación a la curadora.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como gastos de curaduría \$400.000.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|------------|---|
| SENTENCIA | 017 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2019-00239- 00 |
| PROCESO | VERBAL DE RESTITUCION |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR S.A. |
| DEMANDADA | CARLOS ALBERTO RESTREPO SALAZAR |
| TEMA | CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL |
| SUBTEMA | DECLARA TERMINACIÓN, ORDENA RESTITUCION |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de Restitución de Inmueble promovido por el BANCO POPULAR S.A en contra del señor CARLOS ALBERTO RESTREPO SALAZAR.

ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.A., promueve acción de restitución del inmueble dado en tenencia en virtud del contrato de leasing habitacional en contra CARLOS ALBERTO RESTREPO SALAZAR, para que previos los trámites de un proceso Verbal de Restitución de Inmueble de mayor cuantía, se declarara la terminación del contrato de Leasing Habitacional N° 30350 celebrado entre ellos respecto al inmueble localizado en la Calle 69 Sur # 46-60 Apartamento 1001 piso 10 Torre Nassau 2 del Municipio de Sabaneta, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1245869; aduciendo que el canon de arrendamiento estipulado, se encuentra en mora por los meses de diciembre de 2018 a julio de 2019, a razón de \$1.565.687 mensual.

La demanda se admitió por auto del 16 de agosto de 2019 (folio 45) y se ordenó la notificación al demandado, misma que se surtió por aviso, como se desprende de folios 60 y 64 del expediente, sin que dentro del término oportuno se hubiese contestado la demanda o formulado oposición.

Así las cosas, la falta de oposición a la demanda por la parte, como la acreditación de la existencia del contrato de leasing habitacional entre las partes, al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. del P., procede decidir de mérito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 384 numeral 3° del C. G. del Proceso, estipula que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, norma aplicable a los demás procesos de restitución de tenencia a voces de lo dispuesto en el artículo 385 Ib.

De folios 6 a 13 del expediente, se observa la prueba del contrato de Leasing Habitacional escrito, con lo que aparece demostrada la prueba que recoge la voluntad acordada por las partes y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 numeral 1° del C. G. del Proceso.

El leasing es un tipo de arrendamiento de carácter comercial, por virtud del cual se entrega un bien a una persona para que la use, pero con cargo de pagar una especie de canon de arrendamiento durante un tiempo determinado; mas cuando dicho tiempo termine, la persona tendrá la facultad de adquirir el bien pagando un precio de acuerdo a la opción de compra o podrá devolver el bien. Con ésta convención el arrendatario tiene la facultad de adquirir la propiedad o finalizar el contrato sin dicha adquisición.

Dentro de las características del leasing podemos destacar que es un contrato de carácter comercial, innominado, consensual, bilateral, oneroso, de tracto sucesivo y principal.

El que nos ocupa es un leasing habitacional donde el locatario tiene siempre la opción de que una vez termine de pagar los cánones de arrendamiento, pueda adquirir el bien; empero, fue precisamente la mora en el pago de los cánones la causal que motivó el presente trámite procesal.

Entonces, teniendo en cuenta que el accionado no contestó la demanda, ni acreditó el pago de los arrendamientos que se dijo están en mora, por encontrarse ajustados los presupuestos procesales y acreditada la legitimidad y validez de la acción incoada, será menester acoger las pretensiones de la demanda, decretándose la terminación del contrato de leasing habitacional y la consecuente restitución del inmueble cuya tenencia se le entregó al demandado, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, teniendo en cuenta que el leasing se encuentra excluido de las prerrogativas previstas en el Decreto 797 de 2020.

DECISION

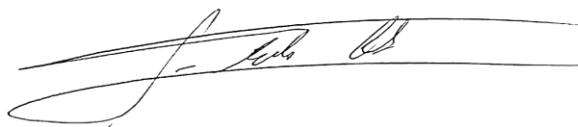
No observándose vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminados el contrato de LEASING HABITACIONAL N° 30350 celebrado respecto al inmueble localizado en la Calle 69 Sur # 46-60 Apartamento 1001 piso 10 Torre Nassau 2 del Municipio de Sabaneta, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1245869, celebrado entre el BANCO POPULAR S.A. y el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO SALAZAR, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento generados entre el 25 de diciembre de 2018 al 25 de julio de 2019, a razón de \$1.565.687 cada canon, más los que se hubieren causado en el curso del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el arrendatario hará entrega de al inmueble localizado en la Calle 69 Sur # 46-60 Apartamento 1001 piso 10 Torre Nassau 2 del Municipio de Sabaneta, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1245869 cuyos linderos están descritos en la Escritura Pública 1052 del 13 de julio de 2016 de la Notaría Única de Sabaneta; a su arrendador, o a quien éste indique, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la Inspección de Permanencia correspondiente de la ciudad, a quien se le enviará Despacho con los insertos necesarios para la diligencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso. Como agencias en derecho, se fija la suma \$877.803.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA****JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00325- 00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte

Cumplida como se encuentra la exigencia del auto del 18 de febrero de 2020, se reconoce personería al abogado JUAN DAVID GIRALDO MORA, portador de la T.P. 315.020 del C.S.de la J., para representar al señor NICOLÁS MORENO RESTREPO conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del Proceso.

En estos términos, por Secretaría procédase a dar el traslado correspondiente de las excepciones propuestas conforme a la respuesta a la demanda que se allegó.

NOTIFIQUESE

LIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|---|
| AUTO INT. | 321 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2019 00367 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE (S) | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADA | JORGE ALFONSO ROBLEDO DELGADO |
| TEMA Y SUBTEMAS | TITULO EJECUTIVO, DECRETA AVALUO Y REMATE |

}
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte.

Se procede a dictar el auto señalado en el Art. 468 del C. G. del P., dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de JORGE ALFONSO ROBLEDO DELGADO, siendo la etapa procesal para ello.

Las sumas solicitadas por la parte demandante, están respaldadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 9196 del 11 de julio de 2016 de la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín, que fue aportada y acompañada de los pagarés N° M026300110234001589613308905, M026300110243801589613308855 Y M026300110243801589613402310.

Este despacho, el 13 de diciembre de 2019, consideró reunidos los requisitos legales de la demanda (Arts. 82, 84, 430 y 468 del C. G. del P.) y libró mandamiento de pago en favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra JORGE ALFONSO ROBLEDO DELGADO por las siguientes sumas:

- 116.526.712., como capital representado en el pagaré N° M026300110234001589613308905, más la suma de \$4.922.773., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagado entre el 3 de junio y el 2 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el mismo capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- \$4.613.154., como capital representado en el pagaré N° M026300110243801589613402310, más la suma de \$26.978., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagado entre el 03 de mayo y el 02 de junio de 2019; más los intereses moratorios sobre el mismo capital, los cuales se

liquidarán a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- \$1.863.625., como capital representado en el pagaré N° M026300110243801589613308855; más los intereses moratorios sobre el mismo capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 03 de junio de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

El demandado fue notificado por aviso el 26 de febrero de 2020 (fl 137), quien en el término para contestar no emitió pronunciamiento alguno.

No se vislumbra entonces motivo alguno que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, ya que se cumplieron con los presupuestos procesales que permiten proferir auto interlocutorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 468 del C. G. del P. Este despacho es competente para conocer del proceso en razón de la ubicación del bien objeto de la garantía real, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, la demanda es idónea y se ha aportado la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los bienes hipotecados; por ello se procede a decidir la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es necesario hacer mención, de que la Hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: A) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. B) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. C) Ser una garantía indivisible o, como expresaba DUMOULIN: Tota in totum et tota in qualibet parte. D) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. E) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. F) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Dentro del caso sub examen, se allegó el certificado de tradición y libertad acerca de los inmuebles con matrículas 001-1236221, 001-1236509 y 001-1236976, descritas en la demanda y conforme a la orden de embargo. Consta igualmente que los bienes son de propiedad de la parte demandada además, con el gravamen que la afecta; a la demanda se adjuntó primera copia de la Escritura Pública N° 9196 del 11 de julio de 2016 de la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín.

También se allegó con la demanda unos pagarés que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada está legitimada por pasiva, pues constituyo el gravamen hipotecario a favor de la ejecutante, así como los títulos mencionados, además es el actual propietario inscrito de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. En igual sentido, de la literalidad del título aportado, surgen las obligaciones que se ejecutan en forma clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose así, que la parte demandante ostenta la calidad de beneficiaria.

Por su parte el artículo 468 ibídem establece que si se ha practicado el embargo de los bienes que soportan la garantía real y no se proponen excepciones, o propuestas las mismas, se procederá a dictar auto o sentencia en la que se decrete el avalúo y la venta en pública subasta de dicho bien, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

En este caso los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-1236221, 001-1236509 y 001-1236976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se encuentran debidamente embargados, razón por la cual se cumple con el requisito sustancial para darle aplicación al artículo en mención.

Se encuentran entonces presentes los presupuestos procesales para decidir porque a más de la demanda en forma, las partes se presumen capaces, y este despacho es competente para conocer del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra JORGE ALFONSO ROBLEDO DELGADO para que con el producto del remate de los bienes inmuebles con M.I. 001-1236221, 001-1236509 y 001-1236976 previo secuestro y avalúo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 444 y 468 del C. G. del Proceso, se pague el crédito y las costas.

SEGUNDO: Liquídense los créditos en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 393 Ib. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, se fija la suma de \$4.000.000.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2020 00038 00
AUTO COMISIONA PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **001-743814**, con la inscripción de embargo ordenado sobre dicho inmueble y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, es procedente continuar con el secuestro del mismo. Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad **Gerenciar y Servir S.A.** con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com, para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Sabaneta (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Librese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO.05266 31 03 002 2020 00067 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

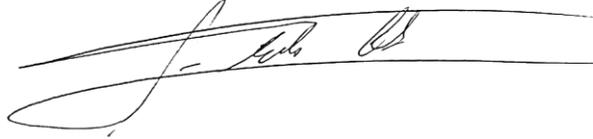
Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto a los varios memoriales que obran dentro del proceso, lo que se hace de la siguiente manera:

1º- Con respecto a los memoriales que obran a fs. 647 a 658 emanados del abogado Juan Gonzalo Flórez Bedoya, quien pregunta si se puede notificar del auto admisorio de la demanda “*por esa vía*” (no dice cual), pues ha recibido poder de los demandados Pastora Inés Salazar Mazo y José Mendivelso Patiño para que los represente en este proceso; se le hace saber que el Juzgado actualmente no tiene la forma de notificarle dicha auto, pues las copias de los anexos de la demanda, las cuales se le deben entregar al momento de hacerle la notificación, están en poder del señor apoderado de la parte demandante, quien actualmente se encuentra dando trámite a la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, incluso, ya aportó la constancia de envío de la comunicación a algunos de los demandados para que comparezcan al Juzgado a notificarse y desconocemos si ya también les envió la notificación por aviso.

2º- en cuanto a los memoriales que obran a fs. 659 a 677 que emanan del señor apoderado de la parte demandante y dan cuenta del trámite de la notificación a los demandados Pastora Inés Salazar Mazo y Seguros Generales Suramericana S.A., informando además que ya efectuó la publicación del emplazamiento al demandado José Mendivelso Patiño y solicita se le nombre Curador Ad-Litem; se le hace saber al señor apoderado que la notificación a los demandados Pastora Inés Salazar Mazo y Seguros Generales Suramericana S.A., de acuerdo con la documentación que anexa, solo está cumplida en 50%, pues de dicha documentación solo se advierte que le mandó a dichos demandados la comunicación para que comparezcan al Juzgado a notificarse, pero la notificación en realidad no se ha hecho. Y en lo referente a la publicación del emplazamiento al demandado José Mendivelso Patiño, se le recuerda que desde el auto admisorio de la demanda, concretamente en el numeral 4º de la parte resolutive de dicho auto, se le dijo que NO SE ACEPTABA la solicitud de emplazar al mencionado señor, pues él había

comparecido a la audiencia de conciliación prejudicial, por lo tanto, su citación al proceso se debía hacer en la dirección a la cual fue citado para tal audiencia; en consecuencia, tal emplazamiento no se acepta porque el Juzgado no lo ordenó.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis F. Uribe G.', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ